



GD-F-008 V.11

Página 1 de 12

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010004685 DEL 28/02/2019**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de HATO COROZAL en el departamento de CASANARE, es de categoría 6 y no fue prestador directo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010119695 del 24 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio del HATO COROZAL en el departamento de CASANARE, por no haber cumplido con el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, a saber:

*“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o*



WJ

sustituya" el cual hace parte del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el cumplimiento entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios."

Que la Resolución No. SSPD 20184010119695 del 24 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 17 de octubre del 2018.

Que mediante escritos radicados bajo los números SSPD 20185291230512 y 20185291234832 del 24 y 25 de octubre de 2018 respectivamente, de idéntico contenido el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

## 2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS EN EL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

"(...)

### Motivos del recurso

*Consideramos que no se ajusta a derecho la decisión tomada por la superintendencia por las siguientes razones que expondremos de forma Independiente, pero orientadas todas a lograr la revocatoria de la decisión tomada por la entidad.*

**Primero:** *Sea lo primero advertir que lo sucedido en el numeral segundo del Acuerdo municipal no pasa de ser un error de transcripción y que en ese sentido la ritualidad procesal no puede de ninguna forma estar por encima de lo sustancial.*

*En efecto, el numeral segundo del Acuerdo omitió incluir la palabra aseo, pero de ninguna forma se debe entender que hubo una intencionalidad de parte del municipio en no cubrir ese servicio para los aportes solidarios.*

**Segundo:** *Como segundo punto a tener en cuenta y que tiene evidencia documental, encontramos el Acuerdo mismo, pues en este se puede observar de manera clara y diáfana que la entidad territorial siempre mantuvo incluido el factor aseo en el acto administrativo, desde su misma titulación se puede ver que se incluye el concepto de aseo para los dos frentes, tanto el subsidio como el aporte solidario.*

*En los considerandos del mismo Acuerdo, se encuentra inserto el concepto del aseo para los aportes solidarios en el párrafo quinto y se infiere de forma tranquila que en la justificación y consideraciones varias que dan sustento a la decisión del Consejo Municipal no existe una sola razón que justifique excluir el concepto de aseo en lo tocante a los aportes solidarios estratificados y en los sectores indicados en la norma.*

*Por si fuera poco, el mismo artículo tercero del Acuerdo municipal dispone expresamente lo siguiente,*

**"ARTÍCULO TERCERO- DIVULGACIÓN:** *El Alcalde y Empresas Publicas (sic) de Hato Corozal, Casanare, divulgarán ampliamente a través de los medios de comunicación local y regional el presente Acuerdo, señalando el impacto de los subsidios y del aporte solidario en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo". (Las subrayes son nuestras).*

*Basta fijarse en la intención real y material del municipio para poder determinar que en realidad lo que ocurrió fue un simple error secretarial de digitación que no puede privar al municipio de una administración tan fundamental y relevante como lo es la de los recursos del sistema general de participaciones,*

**Tercero:** *De otro lado, se debe hacerle saber a la Superintendencia que resulta inocuo el haber omitido la palabra aseo en el Acuerdo ya tantas veces mencionado, por la sencilla razón de que en el municipio no hay estratos 5, ni 6. En efecto, los estratos en el municipio tan solo van hasta el 3 y en ese sentido no puede haber aporte solidario sobre unos estratos inexistentes, así lo certifica la Oficina de Planeación municipal con prueba que aporta este recurso y se encuentra determinado en la entidad territorial desde el año 2003 mediante Decreto 011 A de*



*2003, que hasta ahora no ha sido modificado en cuanto a la estratificación del municipio se refiere.*

*Por si fuera poco, tampoco maneja el municipio un sector comercial como tal en sus competencias, pues este no existe y no ha sido creado como tal por lo tanto tampoco podría haber aporte solidario sobre este sector.*

*En cuanto al sector industrial, tan solo hay una empresa actualmente en el municipio que hace parte de este sector pero que únicamente utiliza el concepto de acueducto y no el de aseo ni alcantarillado, por lo que tampoco se da para este escenario la posibilidad.*

*La misma suerte corre el denominado sector oficial, pues por todos es sabido que el artículo 215 de la Ley 1450 de 2011, no contempla a este sector para efectos de los aportes solidarios y en ese sentido pierde cualquier importancia el hecho mismo de que tenga suscriptores en aseo cuando no se origina para el denominado sector una obligación legal de hacer el aporte.*

*Lo anterior, claro están, sin perjuicio de lo ya anotado en el sentido de que en el Acuerdo municipal si se encuentra regulado el aseo para efectos del aporte solidario en el municipio y por tanto se ratifica que se trató de un simple error secretarial al momento de elaborar el Acuerdo.*

*Adicionalmente y aunque no fue motivo de la descertificación se debe tener en cuenta que la información cargada en el indicador 10. Acuerdo municipal de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario, fue cargada y certificada en los tiempos establecidos. (aporta pantallazos) (entre paréntesis es nuestro).*

*"(...) Por lo anterior se indica respetuosamente que hemos sido cumplidores de lo establecido por la ley y hecho entrega de manera oportuna y verídica de la información que la misma Superintendencia nos ha solicitado y que establece la compilatoria 48765 de 2010 y la resolución SSPD – 20168000052145 de 2016, lo cual se puede ver evidenciado en la relación de fechas de certificación de los diferentes formatos e indicadores establecidos por ustedes.*

*Por lo anteriormente expuesto solicitamos muy respetuosamente a esta Superintendencia que reponga su decisión de descertificar al municipio y se revoque la misma indicando que la nueva decisión es la de certificar al municipio de Hato Corozal en relación con la administración de los recursos del sistema general de participaciones para el agua potable y el saneamiento básico en la vigencia del año 2017.*

*(...)"*

## **2.2. De las pruebas relacionadas en el recurso.**

Con el recurso de reposición radicados SSPD Nros. 20185291230512 y 20185291234832 del 24 y 25 de octubre de 2018 respectivamente, el ente territorial allegó los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como pruebas:

- Certificación emitida por el Secretario de Planeación y Política Sectorial del municipio de Hato Corozal – Casanare, expedida el 17 de octubre de 2018, en un (1) folio.
- Certificación emitida por el Gerente de Empresas Públicas de Hato Corozal, Acueducto, Alcantarillado, Gas y Aseo, S.A. E.S.P., en donde se certifica los suscriptores en cada servicio por uso y estrato a diciembre 2017 de fecha 22 de octubre de 2018. En un (1) folio.

Los anteriores documentos se incorporaron con su valor legal al expediente Nro. 2018401351600375E. a través del Auto No. 20184010002606 del 7 de diciembre de 2018.

## **2.3. De las pruebas decretadas con ocasión al recurso de reposición**

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el municipio en su recurso de reposición, este Despacho de oficio, profirió auto de pruebas Nro. 20184010002606 del 7 de diciembre de 2018, mediante el cual ordenó lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR** de oficio las siguientes pruebas:

- (i) *REQUERIR a la Dirección General Territorial de esta Superintendencia, a fin que, de conformidad con la información reportada en el formato de estratificación y coberturas – REC de la vigencia 2017, indique a esta Dirección, si para el año 2017 el municipio de Hato Corozal en el departamento de Casanare existía o no usuarios en los usos comercial e industrial para los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y quién presta el servicio. De ser afirmativa su respuesta allegue la información correspondiente.*
- (ii) *REQUERIR al Municipio de Hato Corozal en el departamento de Casanare, a fin que, de conformidad con la información reportada en el formato de estratificación y coberturas de la vigencia 2017, en la cual se registró por parte del municipio predios en los usos comercial e industrial para los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, informe si para el año 2017 el municipio contaba o no con suscriptores en dichos estratos y usos y quién prestaba el servicio allegando la documentación que soporte su respuesta.*
- (iii) *REQUERIR a Empresas Públicas de Hato Corozal Acueducto, Alcantarillado, Gas y Aseo S.A. E.S.P., con el fin que, señale si para el año 2017, tenían suscriptores en usos comerciales e industriales, para el servicio de aseo en el municipio de Hato Corozal-Casanare, allegando la documentación que soporte su respuesta.*
- (iv) *REQUERIR al Grupo de Pequeños Prestadores de esta Superintendencia, a fin de establecer si en la facturación reportada a esta entidad por parte del municipio de HATO-COROZAL en el departamento de CASANARE para el servicio de aseo, el ente territorial cuenta con suscriptores en usos comercial e industrial y así mismo se está realizando contribución alguna por estos usos y en qué porcentaje.*

El referido auto de pruebas fue comunicado al municipio mediante radicado SSPD Nro. 20184011580351 del 7 de diciembre de 2018, quien dio respuesta mediante el radicado Nro. SSPD 20185291469852 del 20 de diciembre de 2018.

Así mismo, mediante memorando interno SSPD Nro. 20184010130523 del 7 de diciembre de 2018 se requirió a la Dirección General Territorial de esta entidad, para que se pronunciara sobre lo solicitado, la cual dio respuesta mediante el radicado Nro. 20188000133403 del 12 de diciembre de 2018.

De igual forma mediante radicado SSPD 20184011580581 del 7 de diciembre de 2018 se requirió a Empresas Públicas de Hato Corozal Acueducto, Alcantarillado, Gas y Aseo S.A. E.S.P. quien dio respuesta a través del radicado SSPD 20185291476882 del 24 de diciembre de 2018, de la prueba decretada dentro de proceso del asunto.

Finalmente, mediante memorando interno Nro. SSPD 20184010130553 del 7 de diciembre de 2018, se requirió al Grupo de Pequeños Prestadores de esta Superintendencia. Para que remitieran la información solicitada en el referido auto de pruebas y en respuesta a lo solicitado allegó memorando Nro. SSPD 20184600135093 del 13 de diciembre de 2018.

**2.3.1. Del traslado de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición.**

Posteriormente mediante oficio Nro. 20194010012871 del 16 de enero de 2019, esta Dirección procedió a incorporar al expediente y a trasladar al ente territorial las contestaciones de la Dirección General Territorial, Empresa Públicas de Hato Corozal Acueducto, Alcantarillado, Gas y Aseo S.A. E.S.P. y el Grupo de Pequeños Prestadores con el fin que, se pronunciara respecto de las mismas.

El municipio se pronunció frente al traslado realizado, mediante los oficios radicados Nros. 20195290048302 y 20195290053532 del 22 y 23 de enero de 2019, respectivamente, de igual contenido, en el que señala lo siguiente:

“(…)

- *Que de acuerdo a las pruebas expuestas por la Dirección General Territorial en el memorando No.2018800133403 de fecha 12 de diciembre de 2018, se permite precisar lo siguiente:*



*De acuerdo al reporte de Estratificación y Coberturas -REC-Vigencia 2017, información estructurada por el Municipio de Hato Corozal con datos suministrados por la Empresa Pública de Hato Corozal, Acueducto, Alcantarillado, Gas y Aseo S.A.S E.S.P., y una vez identificado la información que no existían usuarios en el uso comercial de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; y para el caso de usuarios en el uso industrial existe un (1) usuario y por un proceder involuntario se codificó con otro uso bajo la compilatoria No 48765 de 2010 y no la última resolución que modifica la codificación de uso según la resolución No. 2016800052145 de 30 de septiembre de 2016.*

*Por lo anterior, se solicitó ante esta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la reversión del formato estratificación y coberturas, con el oficio de radicado Alcaldía No 300.05.019.751 de fecha 13 de diciembre de 2018, y con radicado de recibido de la SSPD No 20185291441692 de fecha 13 de diciembre de 2019, por consiguiente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notifica la aceptación del (sic) reversión bajo el radicado No. 20188001609821 de fecha 18 de diciembre de 2018, con el fin de ser cargado nuevamente el formato debidamente ajustado, por lo anterior ya fue cargado y certificado en la plataforma SUI, lo cual se evidencia en los ANEXOS: (1,2,3,4 y 5).*

(...)

- *En cuanto a la contestación del Grupo de Pequeños Prestadores, según memorando No. 20184600135093 de fecha 13 de diciembre de 2018, se permite precisar lo siguiente:*

*De acuerdo a los soportes reportados por la Empresa EPHAC S.A.S E.S.P., el Municipio de Hato Corozal se permite indicar que en el año 2017, el Municipio de Hato Corozal en el Departamento de Casanare no existía usuarios en el uso comercial, y para el uso industrial existía un (1) solo suscriptor industrial correspondiente al servicio de Acueducto, lo que se evidencia en los ANEXOS (6).*

- *En cuanto a la contestación de la Empresa Pública de Hato Corozal, Acueducto, Alcantarillado, Gas y Aseo S.A.S E.S.P., según oficio de radicado No 8003503 142 de fecha 21 de diciembre de 2018, se permite precisar lo siguiente:*

*Que como único prestador de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de los suscriptores activos, se adjunta los siguientes soportes en el ANEXO No. (7).*

(...)

Con el fin de dar soporte a sus afirmaciones, el municipio aporta los siguientes documentos:

- Oficio de solicitud de reversión municipio de Hato Corozal. En tres (03) folios.
- Confirmación y radicado SSPD solicitud y reversión. En un (01) folio.
- Aprobación de reversión formato estratificación y coberturas mediante radicado No. 2188001609821 del 18 de diciembre de 2018.
- Mesa de ayuda de solicitud de habilitación formato No. 402997. En un (01) folio.
- Soporte Cargue formato de estratificación y coberturas 1A 2017, (Formato estratificación y coberturas hato corozal, su)- (Formato estratificación y coberturas hato corozal Csv)- (Documento en Word soporte de cargue REC 1ª 2017).
- Información Único prestador y soportes de suscriptores uso comercial e industrial en veintiocho (28) hojas en PDF.
- Certificación suscriptores EPHAC S.A. E.S.P.

La anterior respuesta junto con los anexos se incorpora con su valor legal al expediente, los cuales son documentos nuevos que serán analizados en el presente acto administrativo.

### **3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

#### **3.1 Del requisito incumplido y la causal de su incumplimiento**

El municipio de HATO COROZAL en el departamento de CASANARE no cumplió con el requisito del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, que se relaciona a continuación:

##### **3.1.1 Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con “Reporte en el SUI el acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de**

**acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementado o sustituya”.**

Sea lo primero advertir, que este requisito se consideró incumplido, toda vez que, el ente territorial reportó el Acuerdo Municipal No. PTA 200-02-14 del 29 de noviembre de 2016, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017. Sin embargo, no fijó porcentajes de aporte solidario para el servicio de aseo. Por lo tanto, no fue expedido de conformidad con los porcentajes señalados en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Ante este incumplimiento el recurrente argumenta, que los requisitos evaluados por esta entidad si fueron cumplidos, que en efecto en el numeral segundo del acuerdo se omitió incluir la palabra aseo, debiendo ser un error de transcripción, que no obedece a la intención del municipio de no cubrir este servicio para los aportes solidarios, pues en otros apartes del acuerdo como en la titulación, considerandos y en el artículo tercero del mencionado acuerdo se hace alusión al servicio de aseo, en este sentido considera que la ritualidad procesal no puede de ninguna forma estar por encima de lo sustancial.

Frente a este argumento, es preciso indicar que para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) adelantado por esta entidad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia evalúa la información que el municipio reporta para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el citado Decreto lo que a la postre, deriva en la certificación o como ocurrió en el presente caso, en la descertificación del ente territorial.

Ahora bien, es preciso indicar que, a través de la estratificación, se clasifica a la población según sus condiciones socioeconómicas, a efectos de permitir que la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que deben imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios se cumplan efectivamente (artículo 367 de la constitución). La Ley 142 de 1994 en este caso, hace uso de este mecanismo para determinar qué sectores de la población deben además de pagar los costos propios de los servicios públicos de los cuales son usuarios, asumir un pago extra, a fin de colaborar con ese otro sector de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de estos servicios.

En este orden de ideas, el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1450 del 16 de junio 2011, determinó unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos, en este sentido, señala el porcentaje máximo de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje mínimo de aporte solidario para los estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, factores que se deben establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, veamos:

*“Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.*

*Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).*

En estos términos los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos, los porcentajes y los servicios, elementos que deben quedar claramente determinados en los acuerdos municipales.

Ahora, en el caso en particular, el municipio reportó el Acuerdo Municipal No. PTA 200-02-14 del 29 de noviembre de 2016, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes

<sup>1</sup> El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 conservó su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”



solidarios para la vigencia 2017, este acto administrativo no fijó porcentaje de aporte solidario para los estratos 5, 6 y comercial e industrial para el servicio de aseo, veamos:

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLÉZCANSE los Factores de Aporte Solidario para los suscriptores de los servicios de acueducto y alcantarillado para los estratos 5 y 6 y para los sectores Industrial, Comercial y Oficial en la vigencia 2017, de la siguiente manera:**

USO/ESTRATO	PORCENTAJE
ESTRATO 5	50%
ESTRATO 6	60%
COMERCIAL	50%
INDUSTRIAL	30%

De igual manera al leer la totalidad del acuerdo menciona el servicio de aseo en los siguientes apartes:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLÉZCANSE los factores de subsidio para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Hato Corozal Departamento de Casanare, en la clase de uso residencial de los estratos 1, 2 y 3 para la vigencia fiscal 2017 al 100% del monto máximo que estipula la ley, de la siguiente manera:**

ESTRATO 1	70% (Acueducto, Alcantarillado y Aseo)
ESTRATO 2	40% (Acueducto, Alcantarillado y Aseo)
ESTRATO 3	15% (Acueducto, Alcantarillado y Aseo)

**ARTÍCULO TERCERO.- DIVULGACION:** El Alcalde y la empresa de servicios públicos de Hato Corozal, Casanare, divulgarán ampliamente a través de los medios de comunicación local y regional el presente Acuerdo, señalando el impacto de los subsidios y del aporte solidario en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

**ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA:** El presente acuerdo rige a partir del primero (01) de Enero del año 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

En efecto, nos encontramos ante una omisión, al no haber fijado porcentaje de contribución para el servicio de aseo, y que en ningún caso admite tenerse como un error de transcripción, porque no se puede interpretar que el porcentaje fijado en el artículo segundo del acuerdo antes transcrito para los servicios de acueducto y alcantarillado aplique al servicio de aseo, ni siquiera analizando en conjunto todo el acuerdo, pues, si bien señala el servicio de aseo en otros de sus apartes, no puede darse una interpretación extensiva para con ello incluir el factor de aporte solidario para el servicio de aseo, por lo que esta omisión afecta el fondo del acto administrativo, por lo que no admite una interpretación diferente a como quedó plasmado en el acuerdo, independientemente de la intencionalidad del ente territorial.

Es de señalar que, en este caso, la omisión de no haber fijado el porcentaje de contribuciones para el servicio de aseo, pudo ser corregida por el ente territorial a través del Concejo Municipal quien podía subsanar el yerro de manera oportuna previo a que fuera descertificado y dentro de la vigencia 2017.

De otro lado, ante lo manifestado por el recurrente acerca de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, es de indicar que, con la descertificación del municipio de Hato Corozal, esta SSPD no ha hecho prevalecer una forma procesal sobre el derecho sustancial. Según lo señala el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de la prevalencia del derecho sustancial constituye un imperativo dentro del ordenamiento jurídico, el cual no es excluyente de las normas procesales ni preferente de las normas sustanciales.

Sobre este tema la Corte Constitucional se pronunció<sup>2</sup> y aclaró lo siguiente:

*"(...) Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades,*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-215 del 28 de abril de 1994

*y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas (...)"*

Así las cosas, el ente territorial para ser certificado debía allegar los documentos en la oportunidad y en la forma estipulada en la norma.

Por consiguiente, resulta claro que cada ente territorial para obtener la certificación del SGP - APSB, tiene la obligación de cumplir con las exigencias que taxativamente establece la norma, dentro del término fijado para el efecto. Para el caso concreto, el municipio de Hato Corozal, debió acreditar, por expreso mandato normativo, los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, y el no acreditar los requisitos contenidos en él, llevará el ente territorial a quedar descertificado, en consecuencia, no poder administrar los recursos para agua potable y saneamiento básico que le corresponden por SGP, lo que en ningún caso afecta la efectividad y la garantía de la prestación del servicio ya que el municipio no será privado de los recursos que le corresponden, únicamente no será quien los administre ya que ello corresponderá al departamento.

Así las cosas, el argumento estudiado no tiene vocación de prosperar.

Por otra parte, manifiesta el ente territorial que resulta inocua la omisión en el acuerdo, porque en el municipio no hay estrato 5, ni 6, ni comercial y que en el sector industrial hay una empresa, pero en el sector de acueducto en consecuencia no hay obligación legal de realizar el aporte y para sustentar su dicho, adjuntó las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y Política Sectorial del Municipio de Hato Corozal y Gerente de Empresas Públicas de Hato Corozal, Acueducto, Alcantarillado, Gas y Aseo, S.A. E.S.P. en la que consta los suscriptores para cada servicio veamos:

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACION Y POLITICA SECTORIAL  
DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE**

**CERTIFICA**

Que el municipio de Hato Corozal – Departamento de Casanare, mediante Decreto N° 011\* de Abril 18 de 2003, adopto y viene aplicando la **METODOLOGÍA DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA URBANA TIPO 3 (MUNICIPIOS CON POBLACIÓN URBANA HASTA CON 3.000 HABITANTES Y/O CENTROS POBLADOS RURALES)** la cual permite obtener clasificaciones hasta en 3 estratos, la unidad de observación es la vivienda, genera resultados por vivienda, esta ejecución comprende las siguientes actividades antes del cálculo de los estratos:

**VIVIENDA:** • Materiales de muros. • Diversidad de fachada. • Tipo de puerta. • Tipo de ventanas. • Tipo de piso. • Tipo de techo. • Existencia de servicios públicos.

**ENTORNO URBANO:** • Tipo de vías. • Focos de afectación.

La presente certificación se expide a quien interese.

Se expide la presente certificación a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).



**GIOVANNY DURÁN HERNÁNDEZ**  
Secretario de Planeación y Política Sectorial



**LA SUSCRITA GERENTE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE HATO COROZAL,  
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS Y ASEO S.A E.S.P**

**CERTIFICA**

Que, revisados los registros de la base de datos de la Empresa (Integrin Premium - Sistema Comercial), se encontró que los Suscriptores en cada Servicio por Uso y Estrato a Diciembre de 2017 es de 1,609 suscriptores activos, discriminados así:

<b>SUSCRIPTORES EN CADA SERVICIO POR USO Y ESTRATO Diciembre de 2017 Suscriptores Activos</b>			
Uso/Estrato	Totales por Servicio		
	Acueducto	Alcantarillado	Aseo
<b>Uso: 01 - Residencial</b>			
01- BAJO BAJO	453	306	445
02- BAJO	1,073	914	1,064
03- MEDIO BAJO	62	35	37
<b>Total Uso: 01 - Residencial</b>	<b>1,588</b>	<b>1,255</b>	<b>1,546</b>
<b>Uso: 03 - Oficial</b>			
00- CATEGORIA UNICA	20	16	20
<b>Total Uso: 03 - Oficial</b>	<b>20</b>	<b>16</b>	<b>20</b>
<b>Uso: 04 - Industrial</b>			
00- CATEGORIA UNICA	1	0	0
<b>Total Uso: 04 - Industrial</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Totales:</b>	<b>1,609</b>	<b>1,271</b>	<b>1,566</b>

Dado en Hato Corozal, departamento de Casanare, a los veintidós (22) días del mes de Octubre del 2018.

  
**DIANA MAINELY BARRÓN GUINTERO**  
 Gerente EPHAC S.A E.S.P

Ahora bien, y como ya se manifestó, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y la información aportada con su recurso de reposición, mediante Auto de pruebas No. 20184010002606 del 7 de diciembre de 2018, este Despacho decretó pruebas de oficio, con el fin de establecer si el municipio de Hato Corozal contaba con usuarios en el uso comercial o industrial en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, requiriendo para tal fin al Grupo de Pequeños Prestadores, a la Dirección General Territorial de esta entidad y a Empresa Públicas Hato Corozal Acueducto, Alcantarillado, Gas y Aseo S..A E.P.S , y en cumplimiento a lo solicitado contestaron lo siguiente:

Frente al anterior requerimiento, la citada Dirección General Territorial mediante memorando interno Nro SSPD. 20188000133403 de 12 de diciembre de 2018, manifestó lo siguiente:

*"(...) conforme a la solicitud de verificación del Reporte de Estratificación y Coberturas -REC- de la vigencia 2017, en el sentido de informar si en el municipio de Hato Corozal- Casanare existía o no predios en uso comercial e industrial para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y que empresa presta el servicio a esos predios; al realizar la verificación del REC 2017, se evidencia lo siguiente:*

**Servicio de Acueducto**

CODIGO NPN	DIRECCION	TIPO DE USO
85125010000820001001A	C 4 15 33	COMERCIO
85125010000830001001I	C 11 5 21	COMERCIO
8512500000000000000A	AGUAS DEL JAGUEY S.A.S E.S.P	INDUSTRIA
8512500000000000000A	DE HATO COROZAL CEMENTERIO LOCAL	COMERCIO
8512500000000000000A	C 10 10	COMERCIO
8512500000000000000A	SOLEDAD SANCHEZ CASA DEL ADULTO MAYOR	COMERCIO
8512500000000000000A	INST. EDUCATIVO ANTONIO MARTINEZ DELGADO	COMERCIO
85125010000380001001A	C 10 12 94 RESTAURAN	COMERCIO
8512500000000000000A	C 11 12 65	COMERCIO
8512500000000000000A	COROZAL 2015 CONSORCIO CIC	COMERCIO
8512500000000000000A	INTERNADO CAMPESINO	COMERCIO
8512500000000000000A	K 8 12 13	COMERCIO

**Servicio de Alcantarillado**

CODIGO NPN	DIRECCION	TIPO DE USO
85125010000820001001A	C 4 15 33	COMERCIO
CODIGO NPN	DIRECCION	TIPO DE USO
8512500000000000000A	DE HATO COROZAL CEMENTERIO LOCAL	COMERCIO
8512500000000000000A	C 10 10	COMERCIO
8512500000000000000A	MUNICIPAL DE HATO COROZAL ALCALDIA	COMERCIO
8512500000000000000A	SOLEDAD SANCHEZ CASA DEL ADULTO MAYOR	COMERCIO
8512500000000000000A	INST. EDUCATIVO ANTONIO MARTINEZ DELGADO	COMERCIO
85125010000380001001A	C 10 12 94 RESTAURAN	COMERCIO
8512500000000000000A	C 11 12 65	COMERCIO
8512500000000000000A	COROZAL 2015 CONSORCIO CIC	COMERCIO
8512500000000000000A	INTERNADO CAMPESINO	COMERCIO
8512500000000000000A	K 8 12 13	COMERCIO

**Servicio de Aseo**

CODIGO NPN	DIRECCION	TIPO DE USO
85125010000820001001A	C 4 15 33	COMERCIO
85125010000830001001I	C 11 5 21	COMERCIO
8512500000000000000A	DE HATO COROZAL CEMENTERIO LOCAL	COMERCIO
8512500000000000000A	C 10 10	COMERCIO
8512500000000000000A	SOLEDAD SANCHEZ CASA DEL ADULTO MAYOR	COMERCIO
8512500000000000000A	INST. EDUCATIVO ANTONIO MARTINEZ DELGADO	COMERCIO
85125010000380001001A	C 10 12 94 RESTAURAN	COMERCIO
8512500000000000000A	C 11 12 65	COMERCIO
8512500000000000000A	COROZAL 2015 CONSORCIO CIC	COMERCIO
8512500000000000000A	INTERNADO CAMPESINO	COMERCIO
8512500000000000000A	K 8 12 13	COMERCIO

Del cuadro anterior, se observa que, si existían, para el año 2017, predios con usos Industrial y comercial, y que fueron atendidos por la empresa EMPRESAS PUBLICAS DE HATO COROZAL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS Y ASEO S.A. E.S.P.

(...)"

Según lo anterior, existieron predios para el año 2017, con uso comercial para el servicio de aseo en el municipio de Hato Corozal- Casanare y fueron atendidos por la Empresa Públicas de Hato Corozal Acueducto, Alcantarillado, Gas y Aseo S.A. E.S.P. No obstante, al verificar la respuesta dada por esta empresa a través del radicado No. SSPD 20185291476882 del 24 de diciembre de 2018, señaló lo siguiente:

(...)"



*De acuerdo a este requerimiento y como Empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Hato Corozal -Casanare, y de acuerdo a la información registrada en la base de datos del sistema Comercial- Integrin Premium, se encontró que no existían suscriptores en el uso comercial para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; y para el uso industrial existe un suscriptor para el servicio de acueducto.*

*(...)"*

Así mismo, en respuesta, el Grupo de Pequeños Prestadores de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del radicado No. SSPD 20184600135093 del 13 de diciembre de 2018, señaló:

*"(...) que el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE HATO COROZAL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS Y ASEO S.A. E.P.S, identificado con ID 22291, a la fecha no ha reportado al Sistema único de Información- SUI los formatos de facturación Comercial de Aseo de los años 2017 y 2018.*

*(...)"*

En este orden, analizado el material probatorio en conjunto que reposa en el plenario, es preciso advertir que el municipio reportó el Acuerdo Municipal No. PTA 200-02-14 del 29 de noviembre de 2016, y tal como ya se mencionó, no fijó porcentaje de aporte solidario para los estratos 5, 6 y comercial e industrial para el servicio de aseo y si bien, en el reporte de estratificación y coberturas REC de la vigencia 2017, no reportó predios en los estratos 5 y 6, sí reportó la existencia de predios en el uso comercial para el servicio de aseo como se pudo ratificar con la prueba allegada por la Dirección General Territorial de esta entidad.


Ahora bien, es claro, que no es una exigencia legal que un ente territorial fije porcentajes de subsidios y contribuciones sobre aquellos estratos o usos con los cuales no cuenta en su territorio, sí debe ser un cometido fijarlo, puesto que, en cualquier momento dentro de una vigencia, pueden sobrevenir predios en aquellos usos o estratos en los cuales el municipio dice no contar.

Bajo esta óptica, se tiene que tanto el acuerdo de subsidios y contribuciones como la información determinada en cantidad de suscriptores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo cargados al formato reporte de estratificación y coberturas - (REC) efectuada por los municipios, es de recibo y sobre la cual se presume la veracidad de lo que allí se refleja. Para el caso en concreto quedó en evidencia el reporte de 11 predios en el uso comercial para el servicio público de aseo en el formato REC-2017.

No obstante, observa el Despacho, que el municipio con el traslado de las pruebas aportó copia de una solicitud de reversión con radicado No. 20185291441692 del 13/12/2018, la cual fue respondida por la Dirección General Territorial de esta SSPD, a través del oficio de radicado No. 20188001609821 del 18/12/2018, aprobando así, la reversión solicitada en cuanto al cargue y certificación de la información del Formato de Estratificación y Coberturas. - (REC).

De la anterior reversión se tuvo que, el municipio procedió a borrar toda la información cargada correspondiente a la vigencia 2017 en lo que respecta a los predios de uso comercial e industrial para el servicio público de aseo y así se puede observar en el formato de estratificación y coberturas 1A 2017 y en la Certificación suscriptores EPHAC S.A. E.S.P, aportada por el ente territorial con los descargos.

Adicionalmente al revisar la prueba aportada por la EMPRESAS PUBLICAS DE HATO COROZAL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS Y ASEO S.A. E.S.P. quien presta los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Hato Corozal-Casanare, se observa que, de acuerdo con la base de datos, no tiene suscriptores de uso comercial en ninguno de los 3 servicios y que tan solo cuenta con un predio en el uso industrial pero inscrito para el servicio acueducto, por lo que se ratifica que en el municipio no hay predios en uso comercial e industrial para el servicio de aseo.

En consecuencia, las pruebas llevan al convencimiento a este Despacho, que en el municipio de Hato Corozal -Casanare para la vigencia 2017, no existían suscriptores o predios en estratos 5, 6 y de uso comercial e industrial para el servicio de aseo, por lo que el Acuerdo Municipal No. 

PTA 200-02-14 del 29 de noviembre de 2016, por el cual se estableció el porcentaje de subsidios y aporte solidario para la vigencia 2017, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 1450 de 2011, por tanto, se considera que el recurso de reposición presentado por el ente territorial está llamado a prosperar por las razones aquí expuestas y a efectos de lo anterior, el acto administrativo recurrido deberá ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución No. SSPD No. 20184010119695 del 24 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CERTIFICAR** al municipio de HATO COROZAL en el departamento de CASANARE, en relación con la Administración de los Recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, para la vigencia 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** personalmente de la presente resolución al alcalde del municipio de HATO COROZAL en el departamento de CASANARE, en su calidad de representante legal del municipio, o a quien haga sus veces, quien será citado en la Carrera 18 No. 84 - 35 en Bogotá, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente resolución al Gobernador del departamento de CASANARE, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página WEB de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO QUINTO** – La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.



**VÍCTOR HUGO ARENAS GARZÓN**

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Margie Rivas – Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: María Angélica González Martínez – Abogada Contratista - Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351600375E